



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado Reinaldo Granada Zapata, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección física adicional en la que se le pueda notificar, así como cualquier otra dirección electrónica. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Julio 1 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 844**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. **Vs.** REINALDO GRANADA ZAPATA. **RAD:** 2021-00032-00

Cartago, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se desconoce cualquier otra dirección física y electrónica, y teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó ante la devolución de la notificación por aviso, ignorar otro lugar al que puede ser citado y/o notificado el demandado, de conformidad con el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- EMPLACESE al señor REINALDO GRANADA ZAPATA en calidad de demandado, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Ley 2213 de 2022. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre de las emplazadas, sus identificaciones si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Juzgado.

2.- DESIGNASE como curador ad litem para que represente los intereses del demandado REINALDO GRANADA ZAPATA al abogado JULIO CESAR GARCÍA OSPINA, quien habitualmente ejerce la profesión en este Juzgado y quien desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 14 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra

Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 28 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 843

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De MARÍA HELENA HINCAPIE SERNA Vs. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00286-00

Cartago, Julio trece (13) de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observación:

Con relación a la contestación realizada por SEGUROS DE ALFA S.A.:

a) La respuesta al hecho 1.17 no coincide con lo planteado en ese fundamento factico, por cuando en el hecho se refiere a la división de gastos por parte de los señores Guillermo y Hugo Enrique en el hogar de la demandante y no al porcentaje de pensión que recibía el causante hijo de la actora, por tanto, deberá decir si es cierto, si no es cierto o si no le consta, explicando claramente los motivos de su respuesta.

b) Lo indicado en el punto 5 del capítulo de "RAZONES DE DERECHO" no coincide con las situaciones fácticas planteadas en la demanda y en sus contestaciones, por cuanto en el primer párrafo se describen otros nombres y fechas totalmente ajenos a las propias del presente proceso, en consecuencia, deberá corregir esta situación.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto respecto a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

De otro lado, se indica que el Despacho se pronunciará de la contestación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuando se venza el término con el que cuenta SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para subsanar las falencias

encontradas en el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

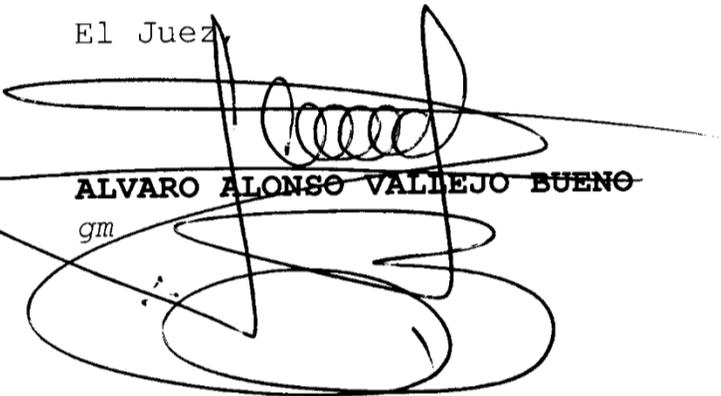
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Decidir sobre la contestación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuando se venza el término con el que cuenta SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para subsanar las falencias encontradas en el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>116</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>JULIO 14 DE 2022</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificado electrónicamente la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer

Cartago, Julio 1 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 853

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de ANGIE MELISSA MOSQUERA SERNA. **Vs.** ALBERT GUTIERREZ GALVIS Y OTRO.

RAD: 2021-00195-00

Cartago, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **10:00am** del **día 31 de Agosto del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniados que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 14 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificado electrónicamente la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer

Cartago, Julio 1 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 848

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de LORELEY CEREZO GÓMEZ Vs. FULLER PINTO S.A.

RAD: 2021-00168-00

Cartago, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **10:00am** del **día 1 de Septiembre del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

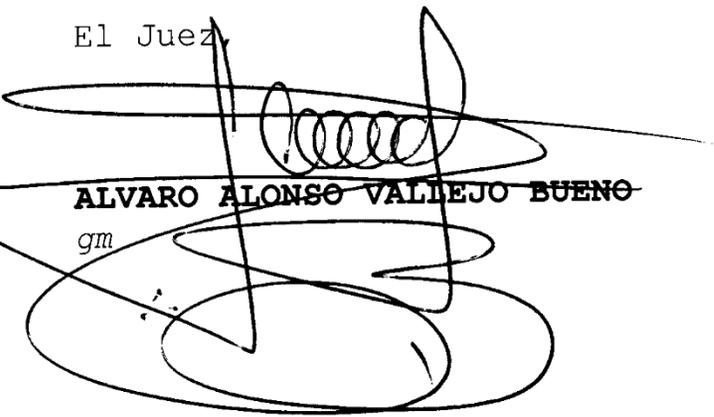
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniados que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

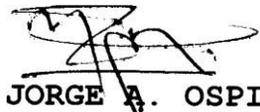
**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 14 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 06 de julio de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 846

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VRS TRAPICHE BIOBANDO S.A. NIT N° 900128657.

RAD: 2022-00113-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra TRAPICHE BIOBANDO S.A., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

- 1.) El numeral 3° del artículo en cita establece que la demanda deberá indicar el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 2.) A su vez, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 indica que en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida por PORVENIR S.A., pero no se indicó la dirección electrónica de tal entidad, lo cual no da cumplimiento a lo normado.

Así las cosas, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 del C.P. del Trabajo y de la S.S., habrá de devolver la presente demanda a fin de que la parte ejecutante la subsane, para lo cual se le concederá el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

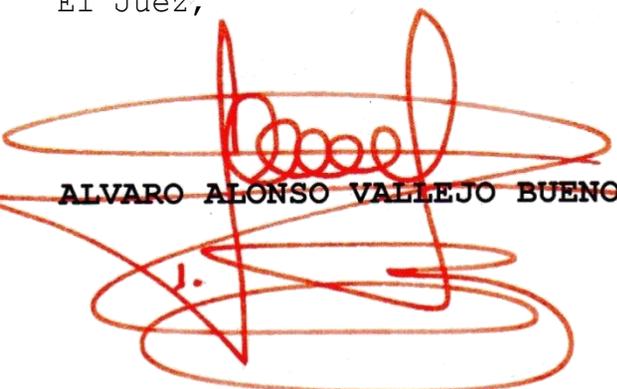
RESUELVE,

1°. **DEVOLVER** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

El auto anterior se notifica hoy

Julio 14 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 06 de julio de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 847

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VRS PROYECTOS ORUZ S.A.S NIT 901272554

RAD: 2022-00117-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra la empresa PROYECTOS ORUZ S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- 1.) No se formularon las pretensiones por separado, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S., toda vez que en la demanda se indica que la ejecutada tiene trabajadores a su cargo para los que no realizó los respectivos pagos por pensión obligatoria, pero al momento de formular las pretensiones no lo hace por separado y ni siquiera indica en la demanda el nombre de los trabajadores.

2.) A su vez, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 indica que en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra la empresa la empresa PROYECTOS ORUZ S.A.S, pero no se indicó el nombre de su representante legal, solo se adujo que estaba representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la misma, lo cual no da cumplimiento a lo normado.

Así las cosas, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 del C.P. del Trabajo y de la S.S., habrá de devolver la presente demanda a fin de que la parte ejecutante la subsane, para lo cual se le concederá el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

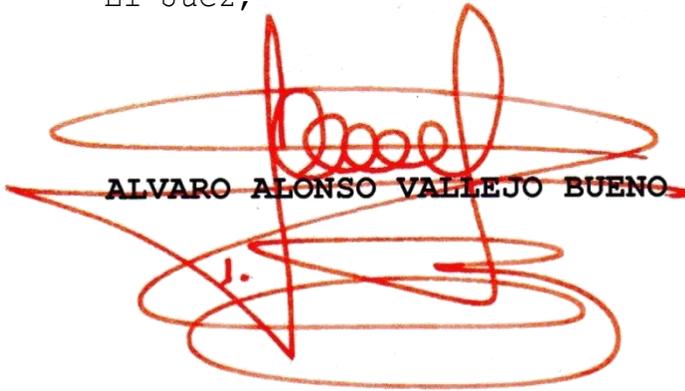
RESUELVE,

1°. **DEVOLVER** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 14 DE 2022

EL SECRETARIO _____